



## Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

### Reporte de Estado

Fecha: 2023-11-28

Total de Procesos : **26**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202000318	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	HIPOLITO SARMIENTO MENDOZA	LEONEL GORDILLO AVILA	2023-11-27	1
202100362	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	PEDRO ALIRIO MOLANO RUIZ	LUIS ERNESTO DUARTE AYALA	2023-11-27	1
202200126	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DE BOGOTA S.A.	ORLANDO ANGEL ORTEGA RODRIGUEZ	2023-11-27	1
202200146	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: GUSTAVO PENAGOS PADUA	N/A	2023-11-27	1
202200461	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	CARLOS JULIO RAMIREZ BARBOSA	MARIA BELEN RAMIREZ BARBOSA	2023-11-27	1
202300079	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	RODRIGO VARGAS MONTILLA	JAIME ENRIQUE OCHOA CHANAVATTE	2023-11-27	1
202300334	CIVIL- PROCESO MONITORIO	FABIO ALFREDO RICAURTE BARBOSA	WILSON MARCELO ROLDAN BARRETO	2023-11-27	1
202300374	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	LUZ MARINA CASTAO GARCIA	JULIAN ANDRES MENDOZA PRIETO	2023-11-27	1
202300415	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	ELIZABETH MORALES CAJAMARCA	GONZALO CABEZAS SORDA	2023-11-27	1
202300430	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	GLORIA ELOISA PALACIO DE ZABALA	FELIPE HERRERA CARVAJAL	2023-11-27	1
202300433	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	BARRERA VEGA INVERSIONES SAS	JOHAN SEBASTIAN RODRIGUEZ RIVERA	2023-11-27	1

202300446	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	IMELDA GRANDAS AMADO	GABRIEL HERNANDO GUASCA CASTILLO	2023-11-27	1
202300450	CIVIL- EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA	SOC. AGREGADOS NACIONALES S.A.	CONCRETOS ALIANZA SAS	2023-11-27	1
202300451	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	DIANA MARCELA CIFUIENTES CESPEDES	2023-11-27	1 y 2
202300454	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MARIA Nit 900142831-8	CIELO ROCIO DEL CARMEN PRADA SANCHEZ	2023-11-27	1 y 2
202300455	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	LUIS ENRIQUE LOPEZ CAON	PERSONAS INDETERMINADAS	2023-11-27	1
202300456	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	PABLO ANIBAL ARIAS SIERRA	PERSONAS INDETERMINADAS	2023-11-27	1
202300458	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	DIANA PATRICIA NARANJO VALERO	LUIS EDUARDO FLOREZ SANCHEZ	2023-11-27	1
202300460	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	FULLTRANS SAS	CONCRETOS ALIANZA SAS	2023-11-27	1
202300461	CIVIL- PROCESO MONITORIO	COOP. MULTIACTIVA DE SERV. CREDITICIOS Y LEGALES-COOLEGALES	ESTRELLA SANCHEZ ARGUELLO	2023-11-27	1
202302082	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO	BANCO DE BOGOTA S.A.	FIDEICOMISO OASIS FIDUBOGOT Y CIA DE INV. SURAMERICANA	2023-11-27	1
202302085	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO	DIANA MARCELA PORTUGUEZ RUIZ	CRISTOBAL PORTUGUEZ VARGAS	2023-11-27	1
202302086	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO	OMAIRA GARZON SANCHEZ	HECTOR GARZON SANCHEZ	2023-11-27	1
202302087	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO	BANCO DE BOGOTA S.A.	NELLY LAVERDE SAS y OSWALDO ANTONIO SANCHEZ LAVERDE	2023-11-27	1
202302088	DESPACHOS COMISORIOS- ENTREGA	CTE: LEONOR RAMIREZ DE ALARCON	N/N	2023-11-27	1
202302089	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO	FUNDACION DE LA MUJER	MARIA ELISA MONROY MENDEZ	2023-11-27	1

**DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES**

**Secretaria**



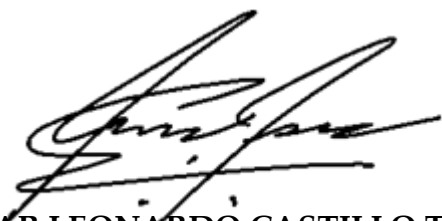
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	ORLANDO ÁNGEL ORTEGA RODRÍGUEZ
Radicación	253864003001 2022-00126-00
Decisión	Fija fecha

Encontrándose en firme la reanudación del proceso se procede a fijar el día 31 del mes de enero de 2024 a las 10:00 a.m., para continuar la diligencia de que trata el Art. 392 del CGP en los términos establecidos en Auto del 05 de Mayo de 2023 (*anexo 36*).

NOTIFIQUESE,



**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante:	GUSTAVO PENAGOS PADUA y/o GUSTAVO PADUA
Radicación	253864003001 2022 00146 00
Decisión	APRUEBA PARTICIÓN

**1. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO:**

Presentado oportunamente el trabajo de partición y adjudicación de bienes, se encuentra el asunto al despacho para proveer sobre su aprobación.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante auto del 23 de Junio de 2023 se declaró abierto en esta dependencia judicial el proceso de Sucesión Intestada del Causante GUSTAVO PENAGOS PADUA reconociendo como herederos a los señores GUSTAVO SOLMAR PENAGOS PADUA (C.C. 3.074.931), LUIS ALBERTO PENAGOS QUEVEDO (C.C. 179.486) MARÍA TERESA PENAGOS CRUZ (C.C. 51.695.322), GUILLERMO PENAGOS QUEVEDO (C.C. 179.498) Y GLORIA INES PENAGOS QUEVEDO (C.C. 52.254.457) en su condición de hijos del causante; todos aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Verificado el contenido del acta de audiencia de aprobación de inventarios y avalúos de fecha 21 de Septiembre de 2022, en razón al monto del bien que conforma la masa hereditaria se ordenó oficiar a La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) quien respondió que se podía continuar con el trámite sucesorio.

En Auto del 27 de Octubre de 2023 se decretó la partición, encomendándole la labor al apoderado de todos los interesados reconocidos, quien presentó memorial solicitando plazo para presentar la labor encomendada.

Por medio de Auto fechado el 26 de Enero de 2023 se reconoció a los señores LUIS ALBERTO PENAGOS QUEVEDO (C.C. 179.486) y GUSTAVO SOLMAR PENAGOS QUEVEDO (C.C. 3.074.931) como cesionarios de los derechos herenciales que a título singular le pueda corresponder en este sucesorio a MARÍA TERESA PENAGOS CRUZ (51.695.322), quien era hija del causante, sobre el bien relicto denominado la Primavera.

Tras habersele concedido en varias oportunidades plazos adicionales al partidor para la confección del trabajo partitivo toda vez que acompañó a la solicitud argumentos relacionados con la forma en que se registró el nombre del causante en los títulos de adquisición de los bienes relictos; el profesional del derecho allega el

trabajo de partición, del cual se corrió traslado conforme al Art. 509 del CGP cuyo término transcurrió siliente.

Revisado el recorrido procesal se tiene que por error mecanográfico se reconoció la calidad de heredero a GUSTAVO SOLMAR PENAGOS PADUA, cuando en verdad el nombre del heredero es GUSTAVO SOLMAR PENAGOS QUEVEDO (C.C. 3.074.931), como consta en el registro civil del consecutivo 16492479 visible en la página 18 del anexo 01; por lo que se procederá a la aclaración por así permitirlo el Art. 286 del CGP.

Teniendo en cuenta, que los bienes inventariados y valuados fueron adjudicados a los sujetos quienes acreditaron el derecho en la presente causa mortuoria, el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez, respecto de la equitativa distribución a prorrata de los derechos y la debida identificación del bienes que conforma la masa herencial, ya que la liquidación efectuada se ajusta a los valores establecidos en el inventario de bienes y avalúos.

Es así, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 C.G.P., procede el despacho a proferir la respectiva sentencia aprobatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

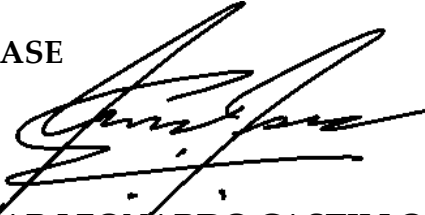
**PRIMERO. APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas del causante GUSTAVO PENAGOS PADUA y/o GUSTAVO PADUA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 296.917.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción del trabajo de partición en las matrículas inmobiliarias No. 156-29553, 166-25003 Y 166-2813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y La Mesa. Para tal efecto expídanse copias a los interesados de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia aprobatoria.

**TERCERO: ORDENAR** la protocolización respectiva, a cargo de la parte interesada, en la notaría Única del Circuito de La Mesa Cundinamarca.

**CUARTO:** Aclarar el Auto del 23 de Junio de 2023 en el sentido de indicar que a quién se le reconoce la calidad de heredero es a GUSTAVO SOLMAR PENAGOS QUEVEDO y no como equívocamente quedó escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9b2d834f62845643ae7827ee30c3ef53a43dec471e5e050d703688dd6c8a05**

Documento generado en 27/11/2023 04:29:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	CARLOS JULIO RAMIREZ BARBOSA
Demandado	MARÍA BELEN RAMIREZ BARBOSA
Radicación	252864003001 <b>2022-00461</b> -00
Decisión	Decreta Venta

Habiendo transcurrido el término otorgado en providencia anterior, de fecha 13 de Octubre de 2023 (*anexo 26*), el cual corrió traslado del informe rendido por la Oficina de Planeación Municipal, en aplicación del artículo 407 del C.G.P., procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la división material del inmueble, solicitada como pretensión de la demanda.

**1. ANTECEDENTES:**

El presente proceso, promovida por CARLOS JULIO RAMIREZ BARBOSA, tiene por objeto obtener la división material del predio denominado “**LOTE 6 BUENOS AIRES**”, ubicado en el municipio de La Mesa, identificado con la cédula catastral 000200091430000 y matrícula inmobiliaria 166-87213, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca. La acción fue dirigida contra la comunera MARÍA BELEN RAMÍREZ BARBOSA.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda fue radicada el día 23 de Noviembre de 2022, por Auto del 30 de Noviembre de 2022 fue admitida decretando la respectiva inscripción en el folio de matrícula del fundo y se ordenó oficiar a Planeación Municipal para obtener información respecto del marco legal de la división solicitada según el PBOT municipal.

La demandada, MARÍA BELEN BARBOSA RAMIREZ, allego memorial informando que tenía conocimiento del proceso, razón por la cual, actuando de conformidad al Art. 301 del CGP se tuvo notificada por conducta concluyente, se le compartió el expediente para el respectivo traslado. En oportunidad contestó la demanda manifestando la intención de allanarse a las pretensiones de la demanda y resalta el contenido del literal *a* del At. 45 de la Ley 160 de 1994, debidamente integrado el contradictorio e inscrita la demanda en el FMI por Auto del 13 de Octubre de 2023 (*anexo 26*) se ordenó correr traslado a las partes del informe rendido por parte de la Oficina de Planeación Municipal, por el término de tres (03) días.

El informe presentado por la Oficina de Planeación Municipal señala que es NO ESVIABLE la división material del inmueble objeto de este proceso de

conformidad con el plan básico de ordenamiento territorial y la determinación de la UAF para el municipio de La Mesa, toda vez que el inmueble se encuentra ubicado en zona rural y la división va en contravía de la finalidad perseguida con la adopción de las UAF. El ente territorial respaldó su concepto en argumentos normativos como la resolución 41 de 1996 proferida por la CAR por la cual se determina el área correspondiente a las UAF por zonas determinadas. El acuerdo municipal 0005 de 2000, concretamente los artículos TREINTA Y UNO: III.1.2.1.1 Suelos De Uso agropecuario Tradicional; VEINTICUATRO III.1.1.1 Áreas periféricas a nacimientos, cauces de ríos, quebradas, arroyos, lagos, lagunas, ciénagas; CUARENTA III.1.2.7 PARCELACIONES RURALES CON FINES DE CONTRUCCION DE VIVIENDA CAMPESTRE.

Cumplidas las etapas respectivas, practicadas y valoradas las pruebas decretadas, se encuentra el presente asunto a fin de tomar una decisión de fondo respecto a la procedencia de la división material del predio como mecanismo para superar la indivisión de los comuneros, y a ello procede a continuación, teniendo presentes las siguientes.

### 3. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, que respecto de los presupuestos procesales no hay reparo alguno por hacer, pues ellos desde un principio se han cumplido tanto en la parte activa como pasiva; tampoco se refleja de la actuación surtida vicio alguno que genere nulidad de la misma.

A través de la acción ejercida se pretende que se decrete la división material del predio rural denominado “**LOTE 6 BUENOS AIRES**”, ubicado en la vereda La Concha del municipio de La Mesa, identificado con la ficha catastral 00-02-00-00-0009-1430-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria 166-87213 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca.

Con la demanda se aportó la experticia elaborada por el perito inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), quien expuso la división material del predio denominado “**LOTE 6 BUENOS AIRES**” es procedente

El perito avalador presentó la siguiente propuesta de división:

HIJUELA	DENOMINACION	COMUNERO	PORCENTAJE	Área en mts <sup>2</sup>
1	LOTE A	CARLOS JULIO RAMIREZ	25.67%	1.200,24
2	LOTE B	MARIA BELEN RAMIREZ BARBOSA	74.33%	3.475,40
			100	4.675,64

Téngase en cuenta que la naturaleza del proceso divisorio, específicamente el que persigue la división material, no necesariamente es producto de un conflicto entre las partes, comuneros, nótese que en el presente caso, la comunidad está conformada por dos (02) condóminos, donde uno actúa como demandante y otro como demandado, quien manifestó allanarse a las pretensiones e hizo énfasis en las excepciones que el legislador consagró para que fue procedente la fragmentación de los predios rurales en áreas inferiores a la autorizada por la UAF. Es así que la labor del Juez, en este tipo de procesos no puede limitarse a aprobar la voluntad de los comuneros, sino que debe procurar que la decisión que se tome se encuentre enmarcada dentro del ordenamiento Jurídico, el que debe ser revisado de manera integral analizando la forma en que



confluyen intereses de particulares *-extremos procesales-* e intereses generales promovidos por el Estado a través de normatividad agraria, urbanística, administrativa, incluidas normas de rango constitucional.

Se debe partir del precepto constitucional que señala que la propiedad cumple una función social -Art. 58-, pero siempre el interés general debe prevalecer sobre el particular, según lo contemplado en el artículo primero de la misma Carta Magna, por ello la limitación o restricción que da el legislador del área mínima para los predios rurales solo busca el beneficio del interés común, la explotación de la tierra que beneficie a la comunidad de manera general y no a un individuo en particular.

Las excepciones a la prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a las Unidades Agrícolas Familiares se avienen a los postulados constitucionales, pues no sólo responden a los altos intereses públicos o sociales de impedir la concentración de la propiedad o la desagregación antieconómica que genera el minifundio improductivo, sino que también reflejan el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como el cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y, consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural, permitiendo garantizar el acceso progresivo a la propiedad dentro de una justicia social, democrática y participativa.

Estas reglas claramente indican que el ordenamiento territorial está limitando los usos y las áreas en torno a una serie de elementos como son la disponibilidad de servicios públicos, tanto domiciliarios como de equipamientos (salud, educación, transporte), que en ciertas zonas impiden la proliferación de unidades inferiores a la UAF, las cuales impactan en la disponibilidad de recursos como el hídrico, la diversidad de fauna y flora, e impactan negativamente el paisaje, entre otros aspectos propios de la planeación territorial, los cuales pretenden ser omitidos en algunos casos, mediante la intervención judicial.

La Corte Constitucional ha precisado que el ordenamiento territorial tiene como función definir de manera democrática, participativa, racional y planificada, el uso y desarrollo de un determinado territorio de acuerdo a parámetros y orientaciones de orden demográfico, urbanístico, rural, ecológico, biofísico, sociológico, económico y cultural, y que involucran una gran interrelación y articulación entre los miembros de la sociedad y su entorno cultural y natural, por consiguiente, son innumerables las tensiones que subyacen a su regulación y los extremos que deben ponderarse y resolverse justa y equilibradamente. Igualmente, la Corte ha señalado que el plan de ordenamiento territorial es el instrumento básico para ordenar el territorio municipal, puesto que define a largo y mediano plazo un modelo de organización y racionalización, esa es la finalidad con la que el legislador creó las Unidades Agrícolas Familiares -UAF- cuya definición se encuentra en el Art. 38 de la Ley 160 de 1994 al siguiente tenor: *“la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio”*.

El anterior recuento de normatividad y doctrina hace necesario que el operador Judicial antes de tomar una decisión evalúe aspectos como la tradición del inmueble, el número de lotes en que se pretende dividir, el área que le

corresponderá a cada uno, el uso de suelo, la configuración de las excepciones de que trata el Art. 45 de la ley 160 de 1994.

Descendiendo al caso concreto se debe revisar el Certificado de Tradición y Libertad aportado conforme lo exige el Art. 406 del Estatuto Procesal, del aparte relacionado a cabida y linderos se puede extraer que el folio de matrícula inmobiliaria del predio denominado “**LOTE NÚMERO 6 BUENOS AIRES**” inscrito en el FMI 166-87213, cuenta con un área de 4.675,64 mts<sup>2</sup> y que el mismo fue abierto con base en el FMI 166-84622, información que es corroborada con acto administrativo emanado de la secretaría de planeación visible en *página 19 del anexo 1* y que data del 26 de Enero de 2011 en el que informa que se autoriza dividir un (01) lote en siete (07) lotes y que se registró en la anotación 001 del certificado de libertad y tradición, de lo que claramente emerge que lo que se pretende es un fraccionamiento adicional a la división originaria. También se tiene que el señor CARLOS JULIO RAMIREZ BARBOSA, transfirió mediante contrato de compraventa protocolizado en la Escritura Pública No. 2741 del 11 de Noviembre de 2017, el dominio a favor de MARIA BELEN RAMIREZ BARBOSA, actuación debidamente registrada en anotación 002 del FMI del fundo. Al proceso también se anexó la Escritura No. 2927 del 30 de Diciembre de 2019 que recoge el negocio jurídico de Donación que la señora MARIA BELEN RAMIREZ BARBOSA, le hiciera al señor CARLOS JULIO RAMIREZ BARBOSA, de un derecho de cuota equivalente al 25.67% sobre el inmueble, negocio jurídico que fue registrado en la anotación 003 del certificado de libertad y tradición apurado con la demanda, siendo este negocio jurídico el que dio inicio a la comunidad que hoy se pretende liquidar.

De la revisión de la tradición del bien resulta que la propuesta de división tiene en cuenta los porcentajes que le corresponden a cada comunero, sin embargo, el área asignada a cada condómino se encuentra por debajo de la aprobada para la UAF en el territorio, conforme lo corrobora el informe rendido por planeación cuando hace alusión al PBOT aprobado para el municipio de La Mesa y la clasificación de los usos del suelo que corresponda el predio objeto de este proceso, recordemos que para la zona 6 Región del Tequendama, según la clasificación contenida en resolución 041 de 1996, el área mínima permitida es de 5 a 10 hectáreas, y en el presente asunto las dos áreas relacionadas con el porcentaje de participación de los condóminos se encuentran por debajo del área mínima permitida para la zona en que se encuentra ubicado el predio, pues como se desprende de los documentos aportados se trata de un predio ubicado en la zona rural del municipio.

En relación con la manifestación que hace la demandada referente a la configuración del literal *a* del Art. 45 de la ley 160 de 1994, ha de decirse que del solo hecho que el dominio de una cuota parte del inmueble se haya transferido por donación no se puede tener configurada la excepción que es del siguiente tenor: *“Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas.”* ni del título aportado ni de las demás pruebas allegadas se puede inferir que la destinación será para **vivienda campesina y pequeña explotación anexa**, aunado a que el certificado de libertad da cuenta que quien figura como donatario en el último negocio jurídico fungió como vendedor en el inmediatamente anterior, lo que permite concluir al despacho que lo que se busca es acceder a la división del predio rural tratando de encajar los formalismos de la norma dejando de lado el

sustento normativo orientado a impedir la proliferación de minifundios y la improductividad del suelo agrario.

Revisada la ubicación del inmueble según el POBT se debe tener en cuenta dos características que afectan directamente la propuesta de división, la primera tiene que ver con que se tiene que se debe dedicar el 20% del predio para uso forestal protector-productor, para promover la formación de la malla ambiental, situación que no fue considerada por el perito en el trabajo de división propuesto y que afecta a la quinta parte del predio; y la segunda tiene que ver con la ubicación en las áreas periféricas a nacimientos hídricos, suelos en los que se encuentra prohibido entre otras cosas la construcción de viviendas. Así las cosas mal podría concluirse que por el solo hecho de haber transferido el dominio de una cuota parte por el modo de la donación, ello legitima el uso indebido del suelo, no podría revestirse de legalidad un acto que va en contravía de las normas urbanísticas aprobadas por el municipio.

Hasta lo aquí mencionado, de los documentos y argumentos aportados por la parte actora no se logra evidenciar fortaleza en alguno de ellos que permita acceder a las pretensiones invocadas, por el contrario, la norma aplicable desde sus diferentes jerarquías lleva a determinar la inviabilidad de la división material pretendida; ahora, si bien es cierto la presente acción tiene su soporte en el Art. 1374, incisos 1º y 2º, del C. Civil, el cual señala: *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”*. Así mismo, corresponde señalar que el proceso divisorio previsto en los artículos 406 a 418 del Código General del Proceso, no tiene otra finalidad más que finiquitar la comunidad, bien sea mediante la división material del bien, si fuere jurídica y físicamente posible, o a través de la venta del bien para distribuir su producto entre los copropietarios, en proporción de sus derechos.

Conforme con lo anterior, en el caso de autos, a la demanda se acompañó prueba de la existencia de la comunidad entre demandantes y demandados en relación con el inmueble cuya división se deprecia, sin embargo, en cumplimiento de las normas de ordenamiento territorial y valoradas las pruebas que se aportaron en el expediente, contrario a lo pretendido por el demandante de proceder la división material del predio, lo que se observa es que en el presente asunto procede la venta del mismo para que se distribuya el producto entre los comuneros.

En aplicación del artículo 411 CGP, este despacho considera que el mecanismo a emplear para superar la indivisión existente, es LA VENTA en pública subasta del predio objeto de la presente acción, y, en consecuencia, NEGAR la DIVISIÓN MATERIAL por contravenir el Plan de Ordenamiento Territorial de La Mesa Cundinamarca, en cuanto al impedimento generado por el área mínima permitida para la conformación de los lotes perseguidos por quienes fungieron en los extremos procesales.

De llegar alguno o algunos de los comuneros a hacer uso del derecho de compra del bien materia del presente asunto, deberán estarse a lo que dispone el art. 414 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil municipal de La Mesa Cundinamarca,

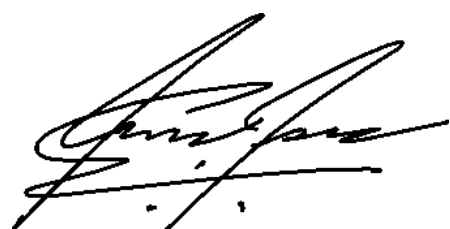
**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR la IMPROCEDENCIA DE LA DIVISIÓN MATERIAL PRETENDIDA por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa, y en su lugar, DECRETAR la VENTA en pública subasta del bien denominado "LOTE NÚMERO 6 BUENOS AIRES", ubicado en la vereda La Concha el municipio de La Mesa, con la cédula catastral 00-02-00-00-0009-1430-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria 166-87213, de la ORIP de La ORIP de La Mesa, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**Segundo:** ACOGER como precio, para efectos de la venta, el avalúo realizado por el señor Perito y presentado con la demanda.

**Tercero:** Decretar el secuestro del referido inmueble, tarea para cuyo efecto se comisiona, con amplias facultades, a la Inspección Municipal de Policía de la localidad, a quien se ordena librar despacho con insertos.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a254924b2276c40a1afbd0b6055c124e0e6f127df47ab4c71a2bc55916b7cff**

Documento generado en 27/11/2023 04:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	MONITORIO
Demandante	FABIO ALFREDO RICAURTE BARBOSA
Demandado	WILSON MARCELO ROLDAN BARRETO y otra
Radicación	252864003001 2023-00334-00
Asunto	Corre traslado

Conforme con lo informado por la parte demandante, la notificación a la pasiva se surtió conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 como lo certifica la empresa *ENVIAMOS* visible en anexo 5, actuación que tuvo respuesta a través de la contestación de la demanda a través de apoderado judicial, con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte la deuda reclamada.

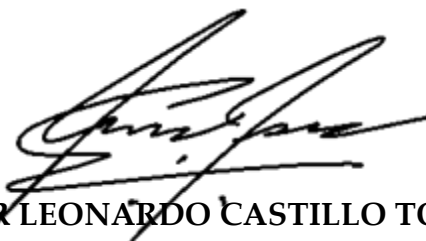
En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener notificada a los señores WILSON MARCELO ROLDAN BARRETO y YENI PATRICIA ROMERO AVILA.

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de cinco (05) días, para que pida pruebas adicionales en el presente trámite

NOTIFÍQUESE,

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25de925eab5876fdf152a22967a291c52bdc87b901b905340e06194b2fc1251**

Documento generado en 27/11/2023 04:29:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA G. REAL
Demandante	LUZ MARINA CASTAÑO GARCIA Y OTRO
Demandado	JULIAN ANDRÉS MENDOZA PRIETO
Radicación	253864003001 2023 00374 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De los documentos presentados con la demanda y la subsanación, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LUZ MARINA CASTAÑO GARCIA (51.573.440) y JULIAN MAURICIO BLANCO CÁRDENAS (1.000.589.711) y a cargo de JULIAN ANDRÉS MENDOZA PRIETO (1.000.589.711) mayor y vecino de esta ciudad, para dentro de los cinco días siguientes a su notificación, proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

- 1. NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$90.000.000)** por concepto de obligación contraída en el pagaré 01-2021 y respaldada en escritura pública No. 2475 del 21 de Junio de 2021 otorgada en la notaria veinte de la ciudad de Bogotá, suma que debe ser pagada a favor de **LUZ MARINA CASTAÑO GARCIA**.
2. Por los **Intereses Moratorios** sobre el anterior valor, calculados desde el 21 de Julio de 2022 hasta cuando se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida y fijada por la superintendencia financiera.
- 3. TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000)** por concepto de obligación contraída en el pagaré 02-2021 y respaldada en escritura pública No. 2475 del 21 de Junio de 2021 otorgada en la notaria veinte de la ciudad de Bogotá, suma que debe ser pagada a favor de **JULIAN MAURICIO BLANCO CÁRDENAS**.
4. Por los **Intereses Moratorios** sobre el anterior valor, calculados desde el 21 de Julio de 2022 hasta cuando se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida y fijada por la superintendencia financiera.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291, 292 del C. G. Del Proceso, ó el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 468 del CGP, se DECRETA el embargo del inmueble rural descrito como Casa y Lote VILLA JULIANA, ubicado en la vereda San Nicolas del municipio de La Mesa, que corresponde al bien hipotecado en este asunto, inscrito bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 166-79276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa. Para la efectividad del embargo líbrese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, quien expedirá el certificado de libertad a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE,



**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404384db07f6cd9526b9870bfeef4425d09614825311d061178d5ad30b6b3831**

Documento generado en 27/11/2023 04:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante	BARRERA VEGA INVERSIONES SAS
Demandado	JOHAN SEBASTIAN RODRIGUEZ RIVERA
Radicación	252864003001 2023-00433 -00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso quinto del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022; EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Tiénesse a MARÍA ELISA ESPEJO BURGOS, abogada, quien obra como apoderado judicial del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
Juez

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21453cf72a4d9eee4615c42973a01c9b1bbac764a091aecced72b6825412810**

Documento generado en 27/11/2023 04:29:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	IMELDA GRANDAS AMADO y OTROS
Demandado:	GABRIEL HERNANDO GUASCA y OTROS
Radicación	253864003001 2023-00446-00
Decisión	INADMITE

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado las siguientes inconsistencias que deben ser subsanadas:

1. El escrito de los poderes encuentra alteración en cuanto al estrado al que viene dirigido.
2. En los poderes se relaciona como parte del extremo demandado al señor HUMBERTO ALVARADO DURAN pero en la demanda se omite como sujeto pasivo.
3. En la demanda se incluye como integrante del extremo pasivo al señor FLAMINIO HUMBERTO ALVARADO DURAN pero en el contrato de transacción no aparece como vendedor ninguna persona con ese nombre.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se RECONOCE a HERMES ARENAS MAHECHA, abogado, como procurador judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb157119c4c79c50ab03f637664682da586c6e211f19be04d6a320c2607d781**

Documento generado en 27/11/2023 04:29:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	AGREGADOS NACIONALES SAS
Demandado	CONCRETOS ALIANAZA SAS
Radicación	252864003001 2023-00450-00
Decisión	INADMITE DEMANDA


Se avoca conocimiento de la acción forzada de la referencia proveniente del Juzgado Segundo promiscuo municipal del Guamo- Tolima quién se apartó del conocimiento del asunto por el fuero objetivo domicilio del demandado.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte que el título que se pretende ejecutar corresponde a Facturas electrónicas; por tanto, se debe aportar la "CERTIFICACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE LA FACTURA ELECTRÓNICA COMO TÍTULO VALOR", o en su defecto la manifestación expresa que el título valor no ha sido puesto en circulación.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se RECONOCE a BRAYAN ANDRÉS ROMERO MENDIETA, abogado, como apoderado del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

  
CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4062e0894b5c060c82ed8a81f709352d2e5b8e41155a4a579d944a4220a6facb**

Documento generado en 27/11/2023 04:29:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	BANCO AGRARIO
Demandados:	DIANA MARCELA CIFUENTES CESPEDES
Radicación	253864003001 2023 00451 00
Decisión	Libra mandamiento de pago.

De los documentos presentados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO (800037800-8)** y a cargo del **DIANA MARCELA CIFUENTES CESPEDES (20.689.071)**, mayor y vecina de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero teniendo como base de ejecución:

**Pagaré No. 031426100011229**

- 1. VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS m/cte. (\$26.666.660)** por concepto de capital insoluto.
- 2. DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS m/cte. (\$2.995.229)** por concepto de intereses corrientes sobre el capital anterior calculados desde el 26 de Agosto de 2022 y hasta el 19 de Octubre de 2023.
- 3. Por los intereses moratorios adeudados calculados a la tasa máxima permitida por la norma vigente calculados desde el 20 de Octubre de 2023 hasta que se verifique le pago total de la obligación.**

Sobre costas se decidirá en oportunidad.

**SEGUNDO:** Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se reconoce personería para actuar, a **MARÍA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA**, abogada, como apoderado de la persona Jurídica demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b38bfdc1ab2a1d53457518c18fbffc046d37b195e8f4d1f25afd321fcb46b2**

Documento generado en 27/11/2023 04:29:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MARÍA PH
Demandado	CIELO ROCIO DEL CARMEN PRADA SANCHEZ
Radicación	252864003001 2023-00454-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El apoderado judicial de la parte demandante, remitió correo electrónico el día 26 de Junio de 2023, a fin de que se profiera mandamiento de ejecutivo a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado de la referencia, en donde se emitió sentencia con fecha 05 de Junio de 2023, teniendo en cuenta, que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por la normatividad vigente por los Arts. 82, 424 y 463 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LA MARÍA PH (900.142.831-8), y a cargo CIELO ROCIO DEL CARMEN PRADA SANCHEZ (51.609.420), para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar por concepto de las expensas comunes ordinarias, correspondientes a la casa No. 4, ubicada en la Calle 4ª No. 27-141 de ubicada en la Propiedad Horizontal demandante, las siguientes sumas de dinero:

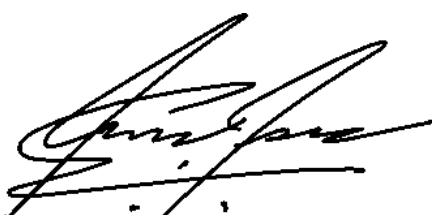
- 1. UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS m/cte (\$1.542.800)** por concepto de capital adeudado de siete (07) cuotas ORDINARIAS de la administración de los meses de Abril a Octubre de 2023 por valor de DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$220.400).
- 2. LOS INTERESES MORATORIOS** sobre las cuotas de capital enunciadas en el numeral anterior, intereses liquidados desde que se hizo exigible hasta la fecha en que se verifique el pago, liquidados mes a mes conforme a la tasa de interés bancario conforme al Art. 884 del C.Co.
- 3. El valor de las cuotas de capital y sus intereses, correspondientes a Administración que se causaren en lo sucesivo a partir de la fecha de presentación de la demanda, tal y como lo dispone el art. 431 Inc 2 del CGP.**

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.



Se tiene a **EDGARDO ALFONSO LOPEZ JAIME**, abogado como apoderado de la propiedad horizontal demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdccca22aad75f36c52816108ad177c10c169c3ea4ce15a1596d525bced6e51**

Documento generado en 27/11/2023 04:29:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	LUIS ENRIQUE LÓPEZ CAÑÓN
Demandados:	CESAR ALBARELLO BAHAMON E INDETERMINADOS
Radicación	253864003001 2023 00455 00
Decisión	ADMITE

Verificados los documentos aportados con la demanda se observa que reúne los requisitos de la Ley exigidos por los arts. 82, 83, 90 y 375 del CGP, por lo que el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de naturaleza Verbal de MÍNIMA Cuantía de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida a través de profesional del derecho por el ciudadano LUIS ENRIQUE LÓPEZ CAÑÓN (C.C. 19.265.401), en contra de CESAR ALBARELLO BAHAMON y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, demanda que pretende la declaratoria respecto de un automotor tipo motocicleta de la placa JGX-14; línea XVZ1300; servicio particular; modelo 1998; color rojo; número de motor 4NK-026543; capacidad dos pasajeros.

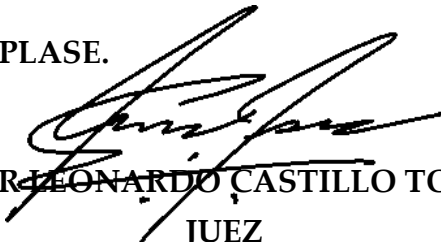
**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite previsto en el Título II, Capítulo I, del CGP en armonía con el Art. 375 ibídem.

**TERCERO:** Tener como demandados al señor CESAR ALBARELLO BAHAMON, y a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto del proceso, a quien se les notificará del contenido de esta providencia y correrá traslado por el término legal de DIEZ (10) DÍAS para que puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa.

**CUARTO:** En cumplimiento de lo contemplado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022 se ordena el emplazamiento de CESAR ALBARELLO BAHAMON y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el rodante de que trata el litigio, en el registro nacional de personas emplazadas y de procesos de pertenencia.

**QUINTO:** Decretar la inscripción de la presente demanda sobre el automotor de que tratan los autos, cuyas características se hallan descritas en el certificado que acompaña la demanda; con tal finalidad líbrese oficio a la secretaría de movilidad de Bello (Antioquia) conforme al numeral 6 del Art. 375 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3cb14506064362efe702129c6cfc408456b4b372a13a777c9df2ec0114f491**

Documento generado en 27/11/2023 04:29:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	PABLO ANIBAL ARIAS SIERRA y otros
Demandados:	JOSE ELEDONIO ESPITIA FORERO E INDETERMINADOS
Radicación	253864003001 2023 00456 00
Decisión	INADMITE

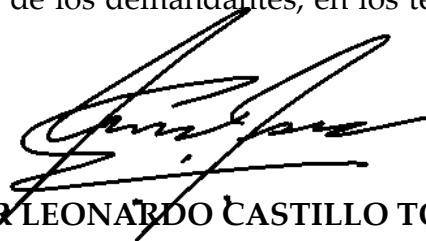
Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias que deben ser subsanadas:

1. La demanda se dirige contra JOSE ELEDONIO ESPITIA FORERO pero el Certificado Especial para procesos de pertenencia registra a otros titulares del derecho de dominio.
2. La demanda no relaciona los linderos del predio de mayor extensión.
3. No se aporta documento público que dé cuenta del avalúo.
4. No se allegan todos los documentos relacionados en el acápite de anexos y pruebas.
5. No se allega evidencia del cumplimiento del inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Tiénesse a SIMÓN ENRIQUE HERNÁNDEZ OSPINA, abogado, quien obra como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

Firmado Por:

**Cesar Leonardo Castillo Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b11f6fb97f47faea6211d126a38c9a491a93377d54504346cd6cb469db19ca**

Documento generado en 27/11/2023 04:29:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	DIANA PATRICIA NARANJO VALERO y otros
Demandados:	JOSE ELEDONIO ESPITIA FORERO E INDETERMINADOS
Radicación	253864003001 2023 00458 00
Decisión	INADMITE

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias que deben ser subsanadas:

1. La demanda no se encuentra acompañada de la prueba que los demandantes y demandados son condueños, tratándose de bienes inmuebles el Certificado de Libertad y tradición (Inciso 2 Art. 406 CGP).
2. No se anexa dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente y el valor de las mejoras si se reclaman (Inciso 3 del Art. 406 CGP)
3. No se allega documento público que de cuenta del avalúo para determinar la cuantía y/o trámite.
4. No se allega la evidencia del cumplimiento del inciso del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022. Tengan en cuenta los memorialistas que la medida cautelar de embargo no es procedente puesto que los comuneros pueden vender su cuota parte sin que ello afecte la prosperidad de las pretensiones.
5. No se allegan los mandatos.
6. La naturaleza del proceso Divisorio no puede tener dos partes activas y dos apoderados, por tanto, se los condueños deben ubicarse ya sea en el extremo activo o pasivo, podrán conferir poder a varios apoderados, pero en ningún caso podrá actuar más de un apoderado actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (Art. 75 CGP)

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f424f6eee3cd30a37dead72e57152d6c849ec59ab31875b0a99f098eec72e7**

Documento generado en 27/11/2023 04:29:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	FULLTRANS SAS
Demandado	CONCRETOS ALIANAZA SAS
Radicación	252864003001 2023-00460-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Se avoca conocimiento de la acción forzada de la referencia proveniente del Juzgado Tercero promiscuo municipal del Guamo - Tolima quién se apartó del conocimiento del asunto por el fuero objetivo domicilio del demandado.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte que el título que se pretende ejecutar corresponde a Facturas electrónicas; por tanto, se debe aportar la "CERTIFICACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE LA FACTURA ELECTRÓNICA COMO TÍTULO VALOR", o en su defecto la manifestación expresa que el título valor no ha sido puesto en circulación.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se RECONOCE a BRAYAN ANDRÉS ROMERO MENDIETA, abogado, como apoderado del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal



**Civil**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2418ba8d33dc3919df28cdc3d874b572bd1f87dd5b62ae2a48f187fb0a0e3977**

Documento generado en 27/11/2023 04:29:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

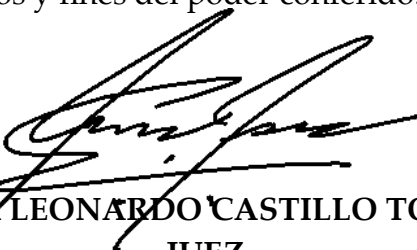
Proceso:	MONITORIO
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACATIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES-COOLEGALES
Demandados:	ESTRELLA SANCHEZ ARGÜELLO
Radicación	253864003001 2023 00461 00
Decisión	INADMITE

Estudiada la demanda propuesta a través de mandatario judicial, encuentra el Juzgado que las pretensiones van enfiladas a obtener el pago de un título un título valor, pagaré, lo que nos ubica en el trámite del proceso ejecutivo y no monitorio, el cual procede ante la inexistencia de un título ejecutivo, esto es, con las formalidades del artículo 422 del CGP. De modo que, el libelo se ha de sujetar a las prescripciones el Art. 82, ibidem, y en el caso particular a lo dispuesto en sus ordinales 4° y 5°. De igual manera, se allegar el título que presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Tiénese a EDWING ACEVEDO GOMEZ, abogado, como apoderado judicial del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5446b11904392fddc263888b48b107de6f35bbd021cc11cf6a46c8281b94a81d**

Documento generado en 27/11/2023 04:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

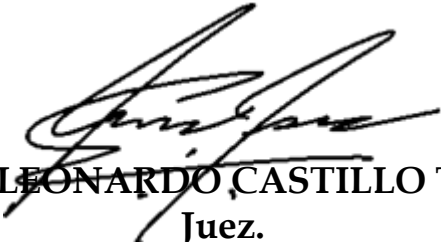
Proceso	Despacho Comisorio 021
Comitente	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LA MESA
Radicación	2023-2082
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	FIDEICOMISO OASIS-FIDUBOGOTA

Cúmplase la comisión conferida por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa; en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada, se fija la hora de las 10:00 a.m., próximo 19 de marzo de 2024.

Nombrase como secuestre al señor a la Fundación Ayúdate, de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele la designación.

Diligenciado, devuélvase a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE.

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.**

**Juez.**

oc

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1de2e9772203f9b4070e455907809400209da938ebf9534ee326c5ce49bba8**

Documento generado en 27/11/2023 04:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Despacho Comisorio 0013-2023
Comitente	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA
Radicación	2023-2085
Demandante	DIANA MARCELA PORTUGUEZ RUIZ
Demandado	CRISTOBAL PORTUGUEZ VARGAS

Cúmplase la comisión conferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa; en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada, se fija la hora de las 10:00 a.m., próximo 9 de abril de 2024.

Nombrase como secuestre a la Fundación Ayúdate, de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele la designación.

Diligenciado, devuélvase a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE.

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.**  
**Juez.**

oc

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c949aae8fea43b2e9f46fca1f33b1209261004831260ed06e8118c8ff2d7f56c**

Documento generado en 27/11/2023 04:29:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



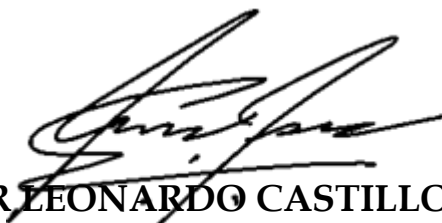
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Despacho Comisorio 026
Comitente	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LA MESA
Radicación	2023-2086
Demandante	OMAIRA GARZON SANCHEZ
Demandado	HECTOR GARZON SANCHEZ Y OTROS

Previamente a auxiliar la comisión, tráiganse los documentos públicos donde estén registrados los linderos del inmueble objeto de la medida de secuestro.

NOTIFÍQUESE.

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.**  
**Juez.**

oc

**Firmado Por:**  
**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71a99fc287e44fcd6dc836deac32385b7b4ba78e9fb6857983ad0a69f3f12e**

Documento generado en 27/11/2023 04:29:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Despacho Comisorio 015-2023
Comitente	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA
Radicación	2023-2088
Causante	LEONOR RAMIREZ DE ALARCÓN

Cúmplase la comisión conferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa; en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de Entrega ordenada, se fija la hora de las 10:00 a.m., próximo 23 de abril de 2024.

Diligenciado, devuélvase a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE.

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.**  
Juez.

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bfc4eb4fc47249cc2656561018eb49f21745d0baa052a1ddcb928f0b1c4581**

Documento generado en 27/11/2023 04:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Despacho Comisorio 0016-2023
Comitente	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Radicación	2023-2089
Demandante	FUNDACION DE LA MUJER
Demandado	MARIA ELISA MONROY

Como se advierte que el inmueble objeto de la diligencia de secuestro se encuentra ubicado en el Municipio de El Colegio, por ende, este Juzgado carece de competencia para auxiliar la comisión.

Por lo tanto, se dispone la devolución del despacho comisorio a su oficina de origen, previa desanotación respectiva

NOTIFÍQUESE.

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.**  
**Juez.**

oc

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4cd7e681dacc654e6c4d3d14392e54b3036ed37eb8034a784678143fe40377**

Documento generado en 27/11/2023 04:29:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Despacho Comisorio 031
Comitente	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Radicación	2023-2087
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	NELLY LAVERDE SAS Y OTRO

Como se advierte que el inmueble objeto de la diligencia de secuestro se encuentra ubicado en el Municipio de Anapoima, por ende, este Juzgado carece de competencia para auxiliar la comisión.

Por lo tanto, se dispone la devolución del despacho comisorio a su oficina de origen, previa desanotación respectiva.

NOTIFÍQUESE.

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.**  
**Juez.**

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e07844c7a49ba50313726403e2e7a9a064b4d247cbd80028744e2c1268b27e91

Documento generado en 27/11/2023 04:29:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Hipólito Sarmiento Mendoza
Demandado	Leonel Gordillo Ávila y otra
Radicación	25386400300120200031800
Decisión	Fija fecha

De conformidad con lo solicitado, para que tenga lugar el remate del inmueble inscrito con el número de matrícula inmobiliaria 166-74389, nuevamente se fija la hora de las 2:30 p.m., del próximo 22 de enero de 2024. La licitación comenzará a la hora indicada y se cerrará después de transcurrida una hora.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal (40%), como lo dispone el artículo 451 del C. General del Proceso.

La subasta se realizará en los términos indicados en el artículo 450 y Ss. Del C General del proceso, con la debida antelación, en uno de los diarios que circulan en la localidad de edición nacional (El Tiempo o el Espectador) o en una de las radiodifusoras locales.

Se deja constancia que la subasta se realizará de manera presencial en la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

oc

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff125cde6625f242ef960b66ca829350177b8f1d0ebc6363572ae921c770b30**

Documento generado en 27/11/2023 04:29:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Pedro Alirio Molano Ortiz
Demandado	Luis Ernesto Duarte Ayala
Radicación	253864003001 2021 – 00362- 00

Siguiendo las instrucciones propias que trae a colación el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 11 de septiembre del año en curso, se ordenó a la parte actora que en el término de treinta días procediera a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda, al demandado.

La dispositiva enunciada dispone que cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual el expediente debe permanecer en la secretaría.

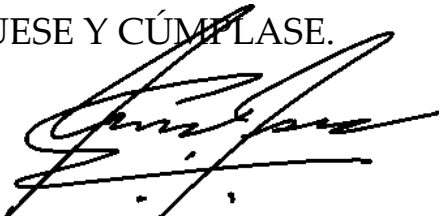
Vencido como está el término de que trata el ordinal 1º de la citada norma, debe el juzgado dar aplicabilidad a la norma en mención, habida cuenta que el demandante no cumplió el acto ordenado, quedando sin efecto la demanda, y por esta misma razón se debe decretar el desistimiento tácito de la misma y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, como la terminación de la actuación, sin que haya lugar a imposición de costas en razón a que éstas no aparecen causadas y la condena de perjuicios que se regirá por el artículo 283 del C.G.P. y el archivo del expediente, como se hace a continuación.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.
- 2) En consecuencia, ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados con el libelo demandatorio.
- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, si las hubiere. Ofíciense.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes.
- 5) En firme esta decisión archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES.**  
**Juez.**

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b948b859c50d614cd4424ebe28d8ee83c59eae0209603fae68b2eeb2684cff75**

Documento generado en 27/11/2023 04:29:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Rodrigo Vargas Montilla
Demandado	Jaime Enrique Ochoa Canavette y Paula Valentina Largo Medina
Radicación	253864003001 2023 – 00079- 00

Siguiendo las instrucciones propias que trae a colación el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 11 de septiembre del año en curso, se ordenó a la parte actora que en el término de treinta días procediera a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados.

La dispositiva enunciada dispone que cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual el expediente debe permanecer en la secretaría.

Vencido como está el término de que trata el ordinal 1º de la citada norma, debe el juzgado dar aplicabilidad a la norma en mención, habida cuenta que el demandante no cumplió el acto ordenado, quedando sin efecto la demanda, y por esta misma razón se debe decretar el desistimiento tácito de la misma y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, como la terminación de la actuación, sin que haya lugar a imposición de costas en razón a que éstas no aparecen causadas y la condena de perjuicios que se regirá por el artículo 283 del C.G.P. y el archivo del expediente, como se hace a continuación.

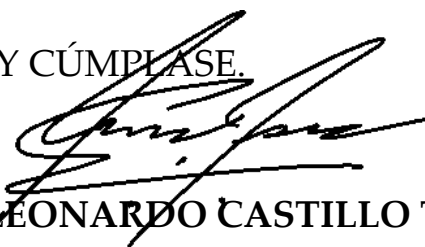
Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**



- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.
- 2) En consecuencia, ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados con el libelo demandatorio.
- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, si las hubiere. Ofíciense.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes.
- 5) En firme esta decisión archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE.

  
**CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES.**  
Juez.

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5cd514fb4700d9a0794327d48d2384e7ad01835f88dae2558dba714a23619**

Documento generado en 27/11/2023 04:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Restitución
Demandante	Elizabeth Morales Cajamarca
Demandado	Gonzalo Cabezas Sarta y otro
Radicación	253864003001 2023 – 00415 - 00

De conformidad con el escrito que precede, se tiene como retirada la demanda y de ello se dejará constancia en el consecutivo numérico de que trata la radicación del epígrafe.

NOTIFÍQUESE

  
**CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
Juez.

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8aec7cf24bdeed703e6faf89541462ac1a0abbfbab3f7c61a41a435499a51e**

Documento generado en 27/11/2023 04:29:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

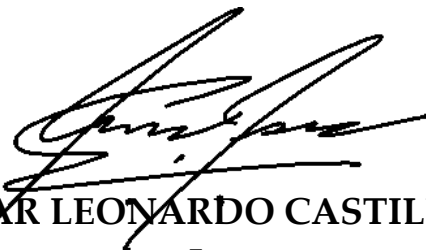
Proceso	Restitución
Demandante	Gloria Eloísa Palacio de Zabala
Demandado	Felipe Herrera Carvajal
Radicación	253864003001 2023 – 00430 - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha 08 de los cursantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE.**

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
Juez.

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b651f68f18975173e5f1d23563020600e90324569ce8199e894494b16d940ace**

Documento generado en 27/11/2023 04:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>